

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 55

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-03-1917

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACION CON LA DEUDA PUBLICA INTERIOR.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02573

*Publicada el:* 15-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ECONÓMICO

*Palabras Claves:* Deuda pública, Finanzas públicas, Planeamiento económico

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.701

*Rollo:* 103

*Posición:* 1666

Que la Nación puede verse en la necesidad imperiosa de aumentar su fuerza de policía y aun de crear una fuerza militar que le preste a los Estados Unidos la cooperación que el país pueda ofrecerle, teniendo en cuenta su población y sus recursos.

Decreta:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en caso de que los Estados Unidos de América se vean envueltos en una guerra que afecte al Canal de Panamá y que consecuentemente perturbe las industrias y el comercio del país, a expensas de los fondos o peligros de otro orden, pueda dictar las siguientes medidas de economías de protección y de seguridad:

1º—Emitir temporalmente los sellos públicos que a su juicio no sean indispensables para la buena marcha de la administración o que las circunstancias de la guerra hagan innecesarios.

2º—Reorganizar los servicios públicos de modo que obtenga la mayor eficiencia con el menor personal posible.

3º—Rebajar los sueldos de todos los empleados públicos nacionales hasta donde fuere necesario para equilibrar las entradas con los gastos, y disponer que parte de los sueldos y de los servicios públicos sean pagados en bonos de Tesorería de los que más adelante se mencionan.

4º—Crear un plé de fuerza pública militar, de acuerdo con el título XIII de la Constitución, cuyo número podrá aumentarse o disminuirse según las circunstancias lo exijan o lo permitan.

5º—Emitir vales o bonos de tesorería hasta por una suma que no exceda de quinientos mil balboas, los cuales tendrán la forma, denominación, plazo, poder liberatorio y fondo de amortización que se establecen en la Ley 25 de 1917.

6º—Rebajar o suprimir los impuestos de introducción sobre los artículos de primera necesidad, o introducirlos por cuenta de la Nación y venderlos a los consumidores en las mejores condiciones posibles.

7º—Velar la venta de los artículos de primera necesidad y regular equitativamente los precios de éstos para evitar abusos de parte de los comerciantes al por mayor y de los vendedores al por menor.

8º—Dictar las disposiciones de policía que fueren convenientes para impedir la vagancia y para evitar la mala de empleos, haciendo que todos los individuos que se encuentran en esos casos sean transportados a los lugares en donde puedan ser empleados por la Nación en labores agrícolas destinadas a aumentar la producción del país.

Artículo 2º—La fuerza militar que el Poder Ejecutivo organice podrá ser empleada en la defensa del territorio incluido el Canal de Panamá, de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. CIRO L. URRIOOLA. El Secretario. Fabricio A. Arcemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 19 de 1917. Publíquese y ejecútese. RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

LEY 54 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 25 celebrado entre el Gobierno de la República y la señora Josefa María González de Tarr, Panameña, propietaria de Tabacalera Brooking and Refrigerating Company, en el carácter de Presidente de la Panama Brewing and Refrigerating Company, y en representación de dicha Compañía, los mos celebrados el siguiente contrato:

1º. La Panama Brewing & Refrigerating Company se compromete a dar al Gobierno en préstamo, la suma de ciento mil balboas (\$100,000.00) al interés del seis por ciento anual.

2º. El Gobierno se compromete a cancelar esta deuda y sus intereses durante el término de ciento cuarenta y cinco meses, abarcando cada mes sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis centésimos, más los respectivos intereses que serán liquidados cada mes, deduciendo todo esto de los fondos que la Panama Brewing and Refrigerating Company debe pagar mensualmente al Gobierno por impuestos sobre la producción de cerveza en el país.

3º. El Gobierno se compromete a que en el período de doce meses contados desde la vigencia de este contrato no serán disminuidos los impuestos sobre introducción de cerveza extranjera en el país ni tampoco los que se impongan a las producciones del mismo artículo en la Nación.

4º. La escritura que se firmó con anterioridad de este contrato no estará sujeta a inscripción.

5º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República y de la honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

El Presidente de la Panama Brewing and Refrigerating Company. J. Gabriel Duque.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1917. Aprobado. RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. D. E. PARDO.

El Secretario. Ezequiel Valdés A.

LEY 55 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por la cual se dictan algunas medidas en relación con la "Fuerza Pública Interior".

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único. Los documentos de crédito a cargo del Tesoro Nacional correspondientes a gastos causados en el mes de 1915 a 1917 que haya expedito o que expida la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con la Ley 25 de 1915 y de los Decretos números 4 y 13 de este año, que la reglamentan, serán admisibles en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de propiedad de tierras baldías e industrias y de compras que se hayan hecho o que se hagan de lotes de terreno en la Exposición Nacional, antes del fin de dicho año.

Parágrafo. Cuando tales documentos sean recibidos, de acuerdo con la disposición anterior, en las Administraciones de Hacienda, se enviarán por los jefes de dichas oficinas a la Tesorería General a fin de que en ellas se describan las correspondientes obligaciones de pago de los expresados documentos.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. E. P. PARDO. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917. Publíquese y ejecútese. RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

LEY 56 DE 1917 (de 15 de Marzo)

por la cual se adiciona la Ley 24 de 1915 y se concede una facultad al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1º. Los cigarros y cigarrillos que se elaboren en el país quedan sujetos al pago del impuesto especial de que trata la Ley 24 de 1915.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar hasta un cinco por ciento (5%) el impuesto sobre introducción de tabacos y cigarrillos y el de licores en la forma que estime más conveniente.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. Eusebio A. Morales. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917. Publíquese y ejecútese. RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

Parágrafo. — Cualquier Decreto que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con la disposición anterior, no podrá surtir efecto sino tres meses después de publicado en la "Gaceta Oficial".

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente. M. DE J. GRIMALDO P. El Secretario. Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917. Publíquese y ejecútese. RAMON M. VALDES. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 43

por la cual se deporta del territorio de la República al reo Daniel M. Claud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segundada.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 2 de 1917.

El reo Daniel M. Claud, natural de Jamaica, vecino de esta ciudad, ha solicitado rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio a que fue condenado por el delito de hurto. El reo solicitante se halla comprendido por ser extranjero, en la disposición del artículo 25 de la Ley 22 de 1914, y por tanto, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Se resuelve:

Reportar del país al reo Daniel M. Claud, quien será embarcado en primer momento con destino a su patria, por cuenta del Tesoro Nacional.

Comuníquese al Gobernador de la Provincia de Panamá para el fiel cumplimiento de esta Resolución. Comuníquese, registre y publíquese.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Gobierno y Justicia. Eusebio A. Morales.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 15 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento de interinidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

Decreta: Artículo único. — Mientras dure la licencia concedida al titular señor J. Echeona Jr., nombro a Cabo del

00183